

PROCESO 2013-00138 RECURSO DE REPOSICION

Sandra Patricia Leon Garcia <sandraleong.44@gmail.com>

Vie 3/05/2024 10:19 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jorgejimenes620@gmail.com <jorgejimenes620@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

MEMORIAL 2013-00138.pdf;

Señor Juez:

SANDRA PATRICIA LEON GARCIA, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 52258330 y T.P. 100565 por medio de la presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que NIEGA SOLICITUD.

Quedo atenta al acuso de recibo

Atentamente

SANDRA PATRICIA LEON GARCIA
C.C. 52528330
T.P. 100565



Señor:

JUEZ 01 DE PROMISCOUO DE CAJICA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION

PROCESO No 2013-00138

DTE: JULIO ERNESTO AMAYA

DDO: CESAR RAUL JIMENEZ

SANDRA PATRICIA LEON GARCIA, persona mayor de edad y e identificada con cédula de ciudadanía No 52258330 de Bogotá y tarjeta profesional No 100.565, actuando como apoderada del señor JORGE ARTURO JIMENEZ, por medio de la presente me permito dirigirme a usted con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2024, en el que niega solicitud de levantamiento de anotación en el CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 152-3790, por cuanto:

1. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018 se cambió como titular de la acreencia al señor JULIO ERNESTO AMAYA por el señor JORGE ARTURO JIMENEZ.
2. Si bien existe un oficio de embargo de remantes emitido por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, también es cierto que existió una CESION DE CREDITOS como así se determinó en auto de 26 de octubre de 2018, por lo cual el acreedor y demandante dejo de ser el señor JULIO ERNESTO AMAYA.
3. Por lo anterior no comprende esta profesional la decisión emitida por el despacho de su señoría en pretender mantener unas medidas de remantes cuando en este caso en particular no existe los requisitos procesales para esta figura procesal denominada EMBARGO DE REMANTES, establecidos en el art 466 del Código General del Proceso.
4. Lo anterior por cuanto la norma en cita es clara en determinar “Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundoproceso”.



5. Así las cosas, quisiera que en su H. Despacho me explicara su negativa por cuanto, el proceso se terminó por cesión de créditos en el que el acreedor dejó de ser el señor JULIO ERNESTO AMAYA para que fuera el señor JORGE ARTURO JIMENEZ, por cuanto frente a esta premisa el oficio del Juzgado 01 de Zipaquirá se dirigía sobre unas obligaciones crediticias existentes a favor del señor JULIO ERNESTO AMAYA.
6. Frente a la anterior premisa la orden sobre los bienes sobrantes a favor del deudor, que para el caso que nos ocupa no es la situación, por cuanto no existieron bienes sobrantes, por el contrario, pago de la obligación por un tercero, al cual se le debe hacer entrega del bien que se encuentra embargada propiedad del señor CESAR RAUL JIMENEZ ORTEGON.
7. Siendo así las cosas el problema jurídico presentado en esta instancia es que su H. señoría mantiene un embargo de remanentes a favor de un acreedor el cual por decisión judicial dejó de tener esta parte procesal en este litigio y no fue comunicado sobre la decisión de CESION DE CREDITOS al juzgado 01 civil de Zipaquirá o la parte afecta con la finalidad de tomar acciones judiciales sobre el particular.

Por lo anterior se presenta RECURSO DE REPOSICION a su H. Despacho por cuanto al analizarse la decisión emitida el día 29 de abril de 2024 en la que se niega el levantamiento de las medidas en el folio de matrícula Inmobiliaria No 152-3790, frente al estadio procesal en el que nos encontramos y las piezas procesales existentes las ordenes de embargo de remanentes frente a un ACREEDOR el cual dejó de tener esta calidad dentro del presente litigio pues no son procedentes frente a la existencia de la realidad del proceso y por supuesto del bien objeto de la medida.

Por cuanto el predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No 152-3790 no fue entregado en parte de pago de la obligación objeto de este litigio, no le pertenece al señor JULIO ERNESTO AMAYA, por el contrario su señoría dicho inmueble el señor CESAR JIMENEZ está pendiente de escriturárselo al señor JORGE JIMENEZ encontrándose frente a un incumplimiento no atribuido al deudor sino a decisiones del despacho judicial de conocimiento.

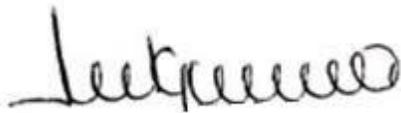
SANDRA PATRICIA LEON GARCIA
Abogado
Carrera 15 no 74-43 of 204
Móvil 3103227558
Email sandraleong.44@gmail.com



Universidad Católica de Colombia

Por lo anterior se le solicita muy respetuosamente a su señoría reconsiderar proceder al levantamiento de la medida existente en matrícula Inmobiliaria No 152-3790.

Atentamente.



Sandra Patricia Leon Garcia

SANDRA PATRICIA LEON GARCIA
C.C. No 52.258.330 de Bogotá
T.P. No 100.565 C.S.J

